



# Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general  
15 de junio de 2015

Original: español

---

**Grupo de examen de la Aplicación**  
Continuación del sexto período de sesiones  
San Petersburgo, 3 a 4 de noviembre de 2015  
Tema 2 del programa provisional\*  
**Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**

## Resumen

## Nota de la Secretaría

## Adición

## Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen .....	2
Nicaragua.....	2

---

\* CAC/COSP/IRG/2015/1/Add.1.



## II. Resumen

### Nicaragua

#### 1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Nicaragua en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Nicaragua firmó la Convención el 10 de diciembre de 2003, la ratificó el 16 de diciembre de 2005 y depositó su instrumento de ratificación el 15 de febrero de 2006.

La aprobación legislativa de un instrumento internacional le confiere efectos legales una vez que ha entrado en vigencia y mientras no se oponga a la Constitución Política de Nicaragua. Por eso, la Convención tiene vigor de ley y se puede aplicar directamente salvo en el caso de que se oponga a la Constitución.

El proceso penal sigue el modelo acusatorio y la acción penal la ejerce en general el Ministerio Público; también puede ejercer la acusación la víctima constituida en acusador particular o querellante, o cualquier persona en los delitos de acción pública. En ese sentido, la Procuraduría General de la República también tiene amplios poderes de acusación.

Las instituciones más relevantes en la lucha contra la corrupción son la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la República (Ministerio Público, Unidad Especializada contra el Crimen Organizado, Unidad Anticorrupción), la Policía Nacional (Dirección de Investigaciones Económicas y, dentro de ella, un departamento especializado en la investigación de delitos contra la administración pública), la Procuraduría General de la República (Procuraduría Penal y, dentro de ella, la Unidad Especializada Anticorrupción y la Unidad Especializada contra Delitos Económicos). La Comisión Nacional para el Desarrollo Integral de la Buena Gestión Pública es relevante para el desarrollo de políticas en la lucha contra la corrupción. Como plataforma de coordinación interinstitucional con las instituciones que conforman el Sistema de Justicia Penal, se creó la Comisión Nacional de Coordinación Interinstitucional del Sistema de Justicia Penal de la República conforme a los arts. 415 y 417 de la Ley núm. 406 (“Código Procesal penal de Nicaragua”).

#### 2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

##### 2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

###### *Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)*

El soborno activo de funcionarios públicos nacionales queda regulado en el artículo 446 y el artículo 447, párrafo 2, del Código Penal (CP); aunque en el tipo incluye también el soborno activo de un funcionario público cometido por otro funcionario público, el título “cohecho cometido por particular” podría interpretarse como un limitante del delito mismo.

En lo referente al soborno pasivo de funcionarios públicos, el Código Penal lo contempla en los artículos 445 y 447.

El soborno activo de un funcionario público extranjero o de un funcionario de una organización internacional pública está regulado en la segunda alternativa del párrafo primero del artículo 449 del Código Penal. No se ha tipificado el soborno pasivo de estos funcionarios. La primera alternativa del artículo 449 es un delito especial a el artículo 446 y el artículo 447, inciso 2, y trata del soborno activo de funcionarios nacionales por extranjeros.

Varios elementos del tipo penal de tráfico de influencias activo y pasivo están tipificados en el artículo 450 del Código Penal. Sin embargo, no se ha penalizado el ejercicio de influencia de un particular a un funcionario público o particular (a través de la promesa, el ofrecimiento o la concesión) con el fin de que éste abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad un beneficio indebido, ni se ha penalizado la “solicitud o aceptación” de un beneficio indebido con el fin de que el actor abuse de su influencia.

Parte de la conducta del soborno en el sector privado la abarcan en los artículos 273 y 274 del Código Penal, aunque no se refieren específicamente a la promesa, el ofrecimiento o la concesión, o la solicitud o aceptación de una ventaja indebida a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella o de dicha persona.

*Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)*

El blanqueo del producto del delito está tipificado en los artículos 226, 282 y 283 del Código Penal. El tipo se aplica a toda actividad delictiva cometida dentro o fuera del país que esté sancionada en su límite máximo superior con una pena de cinco o más años de prisión. Aunque es un requisito limitativo, una amplia variedad de delitos de corrupción en Nicaragua lo cumplen. El llamado auto-lavado no está excluido.

El encubrimiento se encuentra regulado en el artículo 470 del Código Penal, mientras que el artículo 471 regula las circunstancias agravantes. El elemento de retención continua se encuentra dentro del radio de prohibición fijado en los conceptos de “ocultamiento” o “auxilio”.

*Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)*

El Código Penal regula la malversación o el peculado en sus artículos 451, 452 y 453.

El abuso de funciones está tipificado en los artículos 432, 433, 434, 435 y 436. Los artículos 432 y 433 requieren que objetivamente se cause un perjuicio a los derechos de otras personas.

Nicaragua tiene tipificado el enriquecimiento ilícito en su Código Penal (art. 448).

Mientras que la malversación o el peculado en el sector privado no están específicamente tipificados, la conducta delictiva es punible bajo los tipos penales de apropiación y retención indebidas (art. 238 del CP) y hurto, estafa o apropiación de menor cantidad (art. 548 del CP).

*Obstrucción de la justicia (art. 25)*

Nicaragua penaliza diferentes delitos de obstrucción de justicia en los artículos 477 y 478 y 480 y 481 del Código Penal. Si bien es cierto que el art. 478 cubre la promesa y el ofrecimiento para inducir a un testigo, etc., a prestar un falso testimonio y el art. 481 regula el uso de violencia e intimidación para el mismo fin, esas figuras no cubren la modalidad de que dichas medidas sirvan para el fin de obstaculizar la prestación de testimonio (i.e. la no comparecencia del testigo o perito). Por su parte, el artículo 480 que regula la obstaculización de la prestación de testimonio no contiene los verbos rectores de prometer, ofrecer y conceder un beneficio indebido. No se ha penalizado la obstaculización de otro tipo de prueba (diferente a prueba testimonial y pericial).

La conducta descrita en el artículo 25, apartado b), está penalizada en los artículos 184 a 187 y 481 del Código Penal. Los artículos 184 a 187 cubren las amenazas en general y se aplican a la violencia o intimidación contra oficiales de justicia y de los servicios encargados de hacer cumplir la ley. Se advierte la diferencia entre las sanciones previstas por un lado, en el artículo 481, que se aplica a fiscales y abogados, y por otro, en los artículos 184 a 187, que se aplican a oficiales de justicia y de los servicios encargados de hacer cumplir la ley.

*Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)*

En Nicaragua no existe la responsabilidad de la persona jurídica; sin embargo, a una persona jurídica se le pueden imponer sanciones accesorias (art. 113 del CP). El que actúa en nombre de una persona jurídica responde también personalmente (art. 45). Un proyecto de reforma contempla la responsabilidad penal de la persona jurídica.

La persona jurídica es responsable de manera subsidiaria del daño civil causado por un delito de corrupción (arts. 121 y 125 del CP).

Los artículos 105 a 109 de la Ley núm. 737 (Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público) contienen disposiciones sobre la responsabilidad administrativa de la persona jurídica y permiten la suspensión de su participación en procesos de contratación pública.

*Participación y tentativa (art. 27)*

El Código Penal nicaragüense regula la participación (arts. 41, 43, 44, 72, 75 y 459) y la tentativa (arts. 27, 28, 73 y 74); la preparación con miras a cometer un delito está penalizada en los conceptos de proposición o provocación (art. 31 y 32), pero no para delitos de corrupción.

*Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)*

Todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención están sancionados con penas de privación de libertad hasta 10 años; además, se impone la pena accesoria de inhabilitación absoluta por el mismo período que la pena de prisión.

La Constitución Política (arts. 130, 138, 139, 151, 154 y 172) y el Código Procesal Penal (arts. 52, 131, 251 y 334) otorgan inmunidad a los altos funcionarios, los diputados y los magistrados; cabe destacar que el Ministerio Público puede iniciar

investigaciones durante la persistencia del obstáculo procesal y que el plazo para la prescripción se interrumpe durante el período de inmunidad.

En delitos de corrupción no se aplica el principio de oportunidad, sino que son obligatorias la investigación y acusación.

El artículo 44 de la Ley núm. 745 (Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal) dispone que en la mayoría de los delitos de corrupción los acusados permanezcan en prisión preventiva durante todo el proceso.

La libertad condicional y la libertad anticipada se pueden otorgar cuando se hayan cumplido entre los dos tercios y las tres cuartas partes de la pena (art. 16 de la Ley núm. 745 y art. 404 del Código Procesal Penal).

Un funcionario público puede, a solicitud de parte, ser suspendido “en el desempeño de su cargo, cuando el hecho por el cual se le acusa haya sido cometido prevaliéndose del cargo” (art. 167 1) j) Código Procesal Penal); la reasignación puede realizarse en la práctica. Lo que no cabe es el “despido” durante la tramitación del proceso penal en virtud del principio constitucional de inocencia (art. 34.1 de la Constitución).

Si el servidor público es declarado culpable el art. 57 CP contempla la sanción de inhabilitación. La mayoría de los delitos de corrupción tienen sanción de inhabilitación.

Los artículos 82 de la Ley núm. 681, (Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado), 47 de la Ley núm. 476, (Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa), y 15 de la Ley núm. 438, (Ley de Probidad de los Servidores Públicos), establecen que las sanciones administrativas y disciplinarias son sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales de los servidores públicos.

Con respecto a la colaboración con la justicia, se puede mitigar la pena por declaración espontánea, es decir, la primera declaración ante el juez o tribunal competente (art. 35 del CP), o por un acuerdo en el proceso penal (art. 61, 62 CP). No está prevista la concesión de inmunidad judicial a cambio de cooperación sustancial en la investigación o el juicio, salvo en los casos limitados en que se puede aplicar el principio de oportunidad (art. 55 del CP, art. 41 de la Ley núm. 735, Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados). El artículo 67 de la Ley núm. 735 prevé la protección, entre otras, de las personas que se encuentren en situación de riesgo o peligro por su intervención directa o indirecta en la investigación de los delitos a que se refiere dicha Ley. Nicaragua no tiene acuerdos o arreglos con otros Estados que le permitan aplicar la mitigación de la pena o la concesión de inmunidad judicial en casos internacionales.

#### *Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)*

Nicaragua prevé medidas de protección de testigos, peritos y víctimas en el Código Procesal Penal y en la Ley núm. 735. La Ley núm. 735 define en una lista varios pero no todos los delitos establecidos con arreglo a la Convención como delitos del crimen organizado. Aunque bien la Ley núm. 735 parezca solicitar que el acto a que se refiere la medida cumpla también con la definición del crimen organizado

(dos o más personas, estabilidad del grupo), las autoridades nicaragüenses señalaron que la Ley núm. 735 es prácticamente aplicable a todos los delitos contenidos en la lista.

Igual, las autoridades nicaragüenses señalaron que en base de los artículos 195 y 201 del Código Procesal Penal, se pueden tomar todas las medidas de protección disponibles.

El programa de protección para personas sujetas a protección todavía no se ha establecido. Nicaragua no tiene acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de testigos, peritos y víctimas. La Ley núm. 735 prevé la protección de las víctimas en la medida en que sean testigos. La participación de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales está regulada por los artículos 9, 110, 195 y 196 y 262 del Código Procesal Penal.

La protección de los denunciantes queda regulada en los artículos 67 y 73 de la Ley núm. 735. Tanto el trabajador privado como el funcionario público pueden contestar represalias ante el tribunal laboral y en la vía disciplinaria.

*Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)*

El Código Penal regula en el artículo 112 el decomiso del producto del delito y del instrumento utilizado o destinado a utilizarse en la comisión del delito.

El embargo preventivo con fines de decomiso se encuentra regulado en el Código Procesal Penal en los artículos 166, 167 (párr. 2) y 215 a 220, así como en el artículo 33 de la Ley núm. 735.

Si bien la Ley núm. 735 prevé la creación de una Unidad Administradora de Bienes Incautados, Decomisados o Abandonados, debido a la fecha relativamente reciente de esa ley, la unidad todavía no se ha establecido. Como se menciona antes, la Ley núm. 735 se refiere a varios pero no todos los delitos de corrupción.

El artículo 112 del Código Penal regula el decomiso del producto del delito que se haya transformado o convertido en otros bienes. La ley puede ser interpretada en el sentido de que aplique al decomiso hasta el valor de los bienes cuando estos se hayan entremezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas y el decomiso o la incautación de los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto del delito.

La carga de prueba siempre corresponde al órgano acusador.

El artículo 112 del Código Penal prevé que el comiso sea sin perjuicio de los derechos de adquirentes de buena fe.

El secreto bancario puede ser levantado por el juez a petición del Fiscal General de la República o del Director General de la Policía Nacional (art. 211 del Código Procesal Penal, art. 34 de la Ley núm. 735), y la Unidad de Análisis Financiero (art. 18 de la Ley núm. 793 “Ley creadora de la Unidad de Análisis Financiero”).

*Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)*

La mayoría de los delitos de corrupción prescriben en un plazo de entre 3 y 10 años (art. 131 del CP). El artículo 73 del Código Procesal Penal establece que la prescripción se interrumpe con la fuga del acusado o cuando el tribunal declare la incapacidad del acusado por trastorno mental. Conforme al art. 131 parte infine CP

y el art. 16 CP, no prescribe cualquier delito que pueda ser perseguido en Nicaragua conforme a los instrumentos internacionales ratificados por el país.

Las declaraciones previas de culpabilidad pueden tomarse en cuenta para fines probatorios y como circunstancias agravantes en base de la libertad probatoria.

#### *Jurisdicción (art. 42)*

Nicaragua ha establecido su jurisdicción respecto de la mayor parte de los supuestos indicados en el artículo 42 de la Convención, aunque no cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y Nicaragua no lo extradite.

La jurisdicción respecto de los delitos de corrupción cometidos contra uno de sus nacionales ha sido establecida en lo que se refiere a delitos cometidos contra funcionarios nicaragüenses (art. 15 del CP).

En lo que se refiere a nacionales, el art. 19 CP regula la obligación “o juzgar o extraditar”. El principio personal, regulado en el art. 14 del Código Penal, cubre la jurisdicción bajo los requisitos de dicha norma.

Nicaragua cuenta con legislación, tratados y canales de comunicación en el contexto de la cooperación internacional en materia penal, por ejemplo del intercambio de información probatoria y de las investigaciones conjuntas. En base de esos canales sus autoridades competentes se pueden consultar con sus contrapartes a fin de coordinar sus medidas, sin embargo, no se presentaron ejemplos prácticos de aplicación sobre esos casos en materia de corrupción.

#### *Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)*

Nicaragua dispone de reglas para dejar sin efecto un contrato (arts. 100 y 101 de la Ley núm. 681 y arts. 71, 112, 113, 115 y 116 de la Ley núm. 737), pero no regula expresamente la revocación de una concesión.

Nicaragua regula la indemnización por daños y perjuicios en el ámbito penal, civil y administrativo. Cabe destacar que la acción civil (arts. 81 a 87 del Código Procesal Penal) la puede ejercer un particular o el propio Estado, mientras que la responsabilidad civil (glosas - arts. 84 a 87 Ley Orgánica de la Contraloría General) y la responsabilidad administrativa (multas - arts. 77 y 83 Ley Orgánica de la Contraloría General) son instrumentos del Estado para subsanar daños sufridos por delitos de corrupción.

#### *Autoridades especializadas y cooperación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)*

Tanto la Policía Nacional como la Procuraduría General de la República y el Ministerio Público cuentan con unidades especializadas de investigación de delitos contra la administración pública; se entregaron estadísticas detalladas sobre el tema de la capacitación.

La cooperación entre organismos nacionales está regulada en el artículo 42 de la Ley núm. 735 y el artículo 140 del Código Procesal Penal. La Procuraduría General de la República, la Policía Nacional y el Ministerio Público suscribieron acuerdos de cooperación para la investigación, persecución y recuperación de activos provenientes de delitos de corrupción y delitos conexos. También se decidió crear una base de datos interinstitucional.

La cooperación entre los órganos encargados de hacer cumplir la ley y las empresas privadas queda regulada en artículo 211 del Código Procesal Penal y el artículo 34 de la Ley núm. 735, que se refieren al intercambio de información financiera y al deber de colaboración de determinadas empresas e instituciones. Además, se organizaron conversatorios descentralizados con la sociedad civil en los que también participó el sector privado. Las facultades y obligaciones de denunciar se regulan en los artículos 222 y 223 del Código Procesal Penal, y se han creado líneas y oficinas de recepción de denuncias.

## **2.2. Logros y buenas prácticas**

Buenas prácticas en cuanto a la parte general:

- Nicaragua, en el contexto histórico de las profundas reformas de su sistema jurídico-institucional, ha programado su estrategia anticorrupción en conjunto con otras políticas de desarrollo humano que van dirigidas directamente al ciudadano;
- Se valoran positivamente las políticas de control social, así como la capacitación de todos los sectores en ética pública;
- Nicaragua ha puesto énfasis en la supervisión ciudadana mediante la auditoría social y el derecho a la información, así como la participación de la comunidad en el Gobierno. El sistema ha generado confianza en la gente, como lo muestra la encuesta periódica local sobre percepción del gobierno local.

Buenas prácticas en la penalización y aplicación de la Ley:

- Nicaragua ha establecido un riguroso sistema de persecución de la corrupción con un enfoque consecuente de los daños al Estado, los bienes ilícitos y la indemnización que se ha desarrollado con el papel protagónico de la Procuraduría General de la República y la Contraloría General de la República (arts. 31 y 35).
- Tanto la Policía Nacional como la Procuraduría General de la República y el Ministerio Público cuentan con unidades especializadas de investigación de delitos contra la administración pública. El papel de las instituciones es fuerte. En particular, aun cuando el Ministerio Público no efectúa la acusación, la Procuraduría General de la República puede acusar (art. 36).
- La Contraloría, la Procuraduría y el Ministerio Público cooperan de manera coordinada. Se crearon estructuras interinstitucionales que permiten un intercambio fácil de información entre las instituciones y un sistema equilibrado interinstitucional (art. 38).

## **2.3. Problemas en la aplicación**

*Parte general*

- Reconociendo los esfuerzos para crear un sistema consolidado de estadísticas desglosadas, se alienta a Nicaragua que siga en esos esfuerzos.



### *Penalización*

Con respecto a la penalización, se recomienda a Nicaragua:

- que se asegure que el artículo 446 del CP sea aplicado a los casos en que un funcionario público ofrece u otorga a otro funcionario público un beneficio indebido. Si en el futuro el órgano judicial no interpretara la ley en ese sentido, podría ser necesario aclarar el título de ese delito mediante una reforma legislativa (art. 15 a));
- que considere la posibilidad de aclarar el lenguaje de la primera alternativa del artículo 449 del Código Penal para aclarar su relación con los artículos 446 y 447 párr. 2 y establecer una congruencia entre los elementos y sanciones de ambos tipos penales (arts. 15 a) y 16 1)).
- que considere la posibilidad de adicionar a la legislación el soborno pasivo cometido por funcionarios públicos extranjeros y de organizaciones internacionales públicas (art. 16, párr. 2).
- que considere la posibilidad de adicionar a su legislación penal el escenario específico descrito en el artículo art. 18 a) y b).
- que valore la posibilidad de modificar la legislación en el sentido de sustituir, conforme al espíritu de la Convención, el elemento del perjuicio con el elemento del beneficio (art. 19).
- que considere la posibilidad de modificar la legislación para cubrir el soborno en el sector privado específicamente (art. 21).
- que modifique su legislación para cubrir la obstaculización de la aportación de pruebas, así como el uso de la promesa, el ofrecimiento y la concesión de un beneficio indebido para obstaculizar la prestación de testimonio, y que esclarezca su legislación respecto a la amenaza (art. 25 a)); y que valore la posibilidad de equilibrar las sanciones entre los artículos 481 y 184 a 187 del Código Penal (art. 25 b)).
- Nicaragua podrá tipificar la preparación con miras a cometer un delito de corrupción (art. 27, párr. 3).

### *Aplicación de la ley*

Con respecto a la aplicación de la ley, se recomienda a Nicaragua:

- que adopte medidas para establecer un mecanismo de administración de bienes que sea operativo en la práctica y que se aplique a todos los delitos de corrupción, cometidos de manera individual y organizada (art. 31, párr. 3).
- que asegure que la ley se aplique de la manera que cubra el decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado del delito cuando el producto se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, y que cubra el decomiso y la incautación de los ingresos u otros beneficios de ese producto del delito. Si el órgano judicial no interpretara la ley en ese sentido, podría ser necesario aclararla mediante una reforma legislativa (art. 31, párr. 5 y 6).

- Nicaragua podrá considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso (art. 31, párr. 8).
- que establezca el programa de protección de testigos; que adjunte a la lista de la Ley núm. 735 los delitos tipificados con arreglo a la Convención que hasta ahora no se encuentran; y que asegure que se apliquen todas las medidas de protección aun los delitos se cometan de manera individual (y no en un grupo organizado) (art. 32).
- que considere si sería conveniente celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de personas protegidas. Al considerar esa posibilidad, será importante que dichos acuerdos o arreglos tengan en cuenta todos los delitos de corrupción (art. 32, párr. 3).
- Si bien es cierto que existen disposiciones pertinentes para la protección de denunciantes, que evalúe si la presente normativa corresponde a las necesidades en casos complejos de corrupción, y, según apropiado, seguir desarrollando las políticas al respecto (art. 33).
- que considere la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos que permitan la aplicación del tratamiento descrito en los párrafos 2 y 3 del artículo 37 en casos internacionales (art. 37, párr. 5).
- que siga con el establecimiento y fortalecimiento de la base de datos para compartir información entre las instituciones (art. 38).
- que continúe con los esfuerzos por alentar a sus ciudadanos a denunciar los actos de corrupción (art. 39, párr. 2).
- Si bien Nicaragua ha establecido su jurisdicción para conocer delitos cometidos contra sus funcionarios, podrá establecer su jurisdicción también para conocer de delitos de corrupción cuando el delito se cometa contra uno de sus nacionales que no sea funcionario (art. 42, párr. 2 a)).
- que establezca su jurisdicción respecto de los delitos de corrupción cuando no extradite al presunto delincuente por el solo hecho de ser uno de sus nacionales (art. 42, párr. 3).
- Nicaragua podrá establecer su jurisdicción respecto de los delitos de corrupción cuando no extradite al presunto delincuente (art. 42, párr. 4).
- Si bien las autoridades competentes pueden usar sus canales de cooperación internacional para consultar con sus contrapartes a fin de coordinar sus medidas, si Nicaragua ejerce su jurisdicción y ha tenido conocimiento de que otros Estados partes están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, asegure su uso al respecto en la práctica (art. 42, párr. 5).

### 3. Capítulo IV - Cooperación internacional

#### 3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

*Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)*

Los requisitos para la extradición están contenidos en la Constitución, el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica del Poder Judicial. Nicaragua no supedita la concesión de la extradición a la existencia de un tratado, sino que puede extraditar basándose en el principio de reciprocidad, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley núm. 641 (Código Penal). Por otro lado, Nicaragua puede usar la Convención como base jurídica de la extradición.

Los delitos que pueden dar lugar a extradición son los que estén sancionados por la ley nicaragüense con una pena no menor de un año de privación de libertad (art. 18 del CP). La mayoría (no todos) los delitos tipificados con arreglo a la Convención están sancionados con penas mayores de un año de privación de libertad. Por aplicación directa de la Convención, cada delito de corrupción debe considerarse incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en los tratados de extradición, aunque no existe jurisprudencia al respecto.

La capacidad de determinar si se requiere la extradición activa o se permite la extradición pasiva reside en la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; como recurso en materia de extradición solamente existe la reposición.

No se puede conceder la extradición en ausencia de la doble incriminación.

Los nacionales no pueden ser extraditados; el principio “o extraditar o juzgar” está contenido en el artículo 19 del Código Penal.

Nicaragua cuenta con un proceso de extradición informal urgente.

No existe regulación de la extradición por delitos conexos.

Nicaragua tiene un mecanismo para adecuar penas extranjeras que garantiza que las penas impuestas en el extranjero no excedan el máximo constitucional.

Las autoridades nicaragüenses confirmaron la existencia de una práctica de consulta con el Estado parte requirente antes de denegar la extradición.

Nicaragua ha suscrito varios acuerdos y arreglos bilaterales relacionados con el tema de la extradición.

Con respecto al traslado de personas condenadas a cumplir una pena, Nicaragua ha celebrado un tratado multilateral y dos tratados bilaterales.

Nicaragua no cuenta con normativa sobre el traslado de procedimientos penales. Aunque podría aplicar la Convención directamente, existe cierta preocupación al respecto por la percepción de que la remisión de las actuaciones sin legislación específica podría sustraer al implicado del juez legalmente competente o infringir con el derecho soberano de Nicaragua de ejercer las actuaciones penales.

*Asistencia judicial recíproca (art. 46)*

La base jurídica para la asistencia judicial recíproca se encuentra generalmente en los acuerdos internacionales en que Nicaragua es Estado parte. Nicaragua regula la asistencia judicial recíproca en sus cuatro tratados multilaterales y un tratado bilateral y en el artículo 138 del Código Procesal Penal y en el capítulo XII de la Ley núm. 735. La autoridad central tiene un manual de funciones. Nicaragua puede prestar asistencia sobre la base de la reciprocidad.

Nicaragua puede prestar asistencia judicial recíproca mediante una amplia variedad de diligencias, y también con respecto a delitos de los que se pueda considerar responsable a una persona jurídica.

No existe normativa respecto de la prestación espontánea de información a otros países y no está regulado el aspecto de la confidencialidad. Sin embargo, Nicaragua puede abarcar ese aspecto a través de la aplicación directa de la Convención.

Nicaragua puede aplicar los párrafos 9 a 29 de la Convención a las solicitudes de asistencia judicial recíproca siempre que no medie con el otro Estado un tratado de asistencia judicial recíproca, o en lugar de un tratado, si así se facilita la cooperación. Nicaragua ha respondido a dos solicitudes basadas en la Convención.

Nicaragua puede prestar asistencia recíproca que no entrañe medidas coercitivas en ausencia de doble incriminación siempre y cuando lo permita un acuerdo internacional.

La autoridad central en materia de asistencia judicial recíproca es la Procuraduría General de la República de Nicaragua. La comunicación directa entre autoridades centrales es posible si la permite un tratado, y se practica con frecuencia. En circunstancias urgentes, las solicitudes pueden ser enviadas y recibidas por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, por correo electrónico u oralmente.

Si bien los tratados internacionales los regulan, Nicaragua no tiene legislación sobre algunos aspectos de la asistencia judicial recíproca, entre ellos el traslado de personas detenidas para prestar testimonio, el uso de la videoconferencia para la prestación de testimonio, el principio de especialidad, el principio de confidencialidad, la denegación de una solicitud por cuestiones tributarias, la obligación de fundamentar las denegaciones de solicitudes o el salvoconducto; no obstante, puede aplicar la Convención directamente.

Nicaragua consulta con el Estado parte requirente antes de denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca.

*Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)*

Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley tienen canales de comunicación con sus homólogos aunque no hayan celebrado acuerdos o memorandos de entendimiento al respecto. Las autoridades cooperan por medio de organizaciones y redes como INTERPOL, AMERIPOL, IberRed, el Grupo Egmont, INTOSAI, OLACEFS, y otros. Nicaragua puede usar la Convención como base jurídica para la cooperación directa de sus organismos encargados de hacer cumplir la ley.

Con respecto a las investigaciones conjuntas, Nicaragua no tiene acuerdos sobre el tema; sin embargo, puede participar en investigaciones conjuntas caso por caso.

Nicaragua puede recurrir a la entrega vigilada y las operaciones encubiertas en los delitos a los cuales se refiere la Ley núm. 735. La interceptación de llamadas telefónicas rige en casos de blanqueo de dinero. No se han suscrito acuerdos o arreglos bilaterales ni multilaterales sobre el uso de dichas técnicas; no obstante, se puede usar la Convención como base jurídica.

### **3.2. Logros y buenas prácticas**

- Nicaragua ha demostrado un interés activo en la cooperación internacional y ha creado estructuras institucionales con ese fin. Además, Nicaragua ha prestado asistencia judicial recíproca basándose en la Convención (art. 46, párr. 1).
- Se toma nota de que es práctica frecuente el recibir el borrador de una solicitud de manera informal para corregir posibles errores y adjuntar la información adicional requerida (art. 46, párr. 16).

### **3.3. Problemas en la aplicación**

Con respecto a cooperación internacional, se recomienda a Nicaragua:

- Nicaragua podrá aplicar la extradición también a los delitos que guardan relación con delitos de corrupción pero no son extraditables debido a su período de privación de libertad (art. 44, párr. 3).
- Con respecto a los tratados bilaterales vigentes en los que Nicaragua es parte, que considere cada uno de los delitos de corrupción incluido como delito extraditable, aunque no se encuentran explícitamente definidos como extraditables en esos tratados. Con respecto a los tratados que Nicaragua concluya en el futuro, que incluya todos los delitos de corrupción como causa de extradición en ellos (art. 44, párr. 4).
- Por los casos en que una solicitud no se base en la Convención, que se aclare la ley en el sentido de que se dé al Estado requirente audiencia correspondiente u otra oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente (art. 44 párr. 17).
- Se alienta a Nicaragua a que siga fortaleciendo la cooperación internacional en asuntos de corrupción (art. 46, párr. 1).
- Se alienta a Nicaragua a que aplique la Convención directamente en cuestiones sobre las que no tenga normativa, incluso para no denegar la asistencia únicamente porque el delito también entraña cuestiones tributarias (art. 46, párr. 22) o en el sentido de que la denegación de asistencia debe ser fundamentada (art. 46, párr. 23).
- Se alienta a que se abra un espacio para consideraciones respecto de las remisiones de actuaciones penales, a fin de asegurarse que podrán remitirse las actuaciones penales con miras a concentrar el proceso (art. 47).

- Se recomienda a Nicaragua que considere asegurar que la entrega vigilada, las operaciones encubiertas y la interceptación de llamadas telefónicas se apliquen a todos los delitos de corrupción, cometidos de manera individual y organizada (art. 50, párr. 1).
-